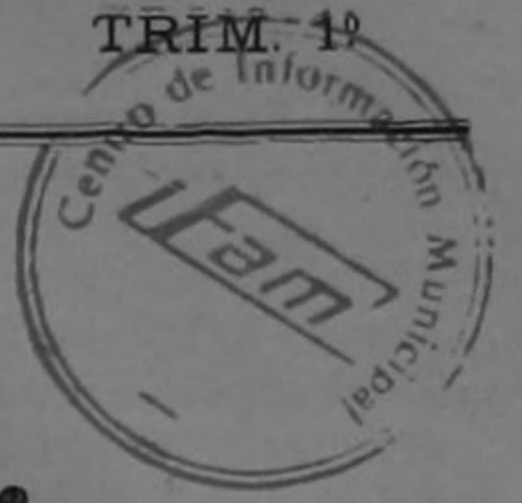


# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cts.

San José, miércoles 30 de marzo de 1887.

NUMERO 74.

## ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Marzo de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Miércoles 30.—San Quirino, mr.; san Régulo, primer ob. de Senlis, san Climaco, abad.

## CONTENIDO. SECCION OFICIAL.

### Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.  
Oficio.—Circular.

Secretaría de Policía.  
Oficio.

Secretaría de Hacienda.  
Exposición.—Proyecto de ley.

Administración Judicial.  
Edictos.

### Régimen Municipal.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA.

De acuerdo con la ley n.º 71 del 25 de marzo corriente, decreto la siguiente

## LEY ORGANICA DE TRIBUNALES.

### TITULO I.

#### Disposiciones generales.

#### CAPITULO I.

##### Del Poder Judicial.

Art. 1º.—Corresponde al Poder Judicial conocer de las causas civiles, criminales y contencioso-administrativas, cualesquiera que sean su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas, y ejecutar las sentencias que pronuncie.

Art. 2º.—El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones y las resoluciones que dicte en los negocios á él sometidos no le imponen otra responsabilidad que la que expresamente determine la ley.

Art. 3º.—La justicia se administra:

1º.—Por Alcaldes.

2º.—Por Jueces de 1ª instancia ó árbitros.

3º.—Por Tribunales y Jueces militares.

4º.—Por las Salas de Apelación, Sala de Casación y Corte Plena.

Art. 4º.—Ningún Tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esa facultad

Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad effectum videndi*; pero no deberá retenerlo en su poder más de cuarenta y ocho horas.

Art. 5º.—Los Tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino á petición de parte; á no ser en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

No habiendo ley aplicable al caso, fallarán con arreglo á los principios de derecho.

Art. 6º.—Los Jueces y Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Art. 7º.—Para hacer ejecutar sus sentencias ó para practicar ó hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

Los particulares están también en la obligación de prestar los auxilios indispensables que pudieren dar.

Art. 8º.—No podrán los funcionarios del orden judicial:

1º.—Aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la Constitución.

2º.—Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos ú otras disposiciones que sean contrarias á la ley.

3º.—Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4º.—Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

5º.—Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás ciudadanos.

Art. 9º.—Es prohibido á los Alcaldes, Jueces de 1ª instancia, Magistrados y á los subalternos de los Juzgados y Tribunales ejercer la abogacía, aunque estén con licencia ó suspensos del destino.—Tampoco podrán ser procuradores en juicio.

Podrán, sin embargo, abogar en negocios en que estén interesados personalmente, ó en que estén interesados sus esposas, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Art. 10.—Es prohibido á los funcionarios que administran justicia expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los negocios que están llamados á fallar.

Art. 11.—Los cargos de Magistrado, Juez de 1ª instancia y Alcalde son incompatibles con todo otro empleo público.

#### CAPITULO II.

##### Disposiciones comunes á todos los funcionarios de justicia.

Art. 12.—Todo funcionario que administre justicia debe:

1º.—Ser mayor de edad.

2º.—Saber leer y escribir.

3º.—Ser ciudadano en ejercicio.

4º.—Ser del estado seglar.

No obstante, para ser árbitros-arbitradores, bastan los dos primeros requisitos.

Los Jueces de 1ª instancia, además de las condiciones dichas, deben ser abogados, salvo que haya inopia de éstos para la judicatura que se trata de proveer.

Art. 13.—No pueden ser nombrados para desempeñar funciones judiciales:

1º.—Los sordos, mudos y los impedidos física ó intelectualmente.

2º.—Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3º.—Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres.

4º.—Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva, mientras no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

5º.—Los quebrados no rehabilitados.

6º.—Los concursados mientras la insolvencia no esté calificada de excusable.

7º.—Los que no observen buena conducta.

Art. 14.—No pueden administrar justicia:

1º.—El que sea ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino, cuñado, yerno ó suegro de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones.

2º.—El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un colega en un tribunal colegiado.



3º En determinado negocio, el que tenga motivo de impedimento, y cuando no haya sido habilitado conforme á la ley, el que tenga motivo de excusa ó de recusación.

Art. 15.—Los Magistrados, Jueces de 1ª instancia y Alcaldes deben rendir caución antes de entrar en ejercicio de sus cargos; por tres mil pesos los primeros, por dos mil los segundos y por doscientos cincuenta pesos los últimos.

No están obligados á caucionar los suplentes de Alcaldes, los que accidentalmente ó en un negocio determinado suplen á los Jueces de 1ª instancia, ni los Conjueces.

Art. 16.—La caución puede consistir en hipoteca, en depósito de efectivo ó valores de comercio, en fianza ú otra garantía bastante. El Secretario de Hacienda calificará las garantías y mandará otorgar las escrituras del caso.

Art. 17.—La caución se extingue á los dos años después que el funcionario terminó su período ó cesó en sus funciones; mas si hubiere ya juicios pendientes de responsabilidad contra él, la garantía quedará afectada á la que en ellos se declare.

Si hubiere reelección de algún funcionario, deberá rendirse y calificarse de nuevo su garantía.

Art. 18.—Para cancelar la garantía el interesado ocurrirá al Secretario de Hacienda, el cual, si ha trascendido el tiempo necesario, citará por edictos publicados en el periódico oficial á los que tengan alguna objeción que hacer á la cancelación, para que dentro de quince días se presenten á ejercitar su derecho. Si nadie ocurre en ese término, que se contará desde la publicación del edicto, el Secretario de Hacienda mandará hacer la cancelación respectiva. Si ocurre alguno que justifique haber entablado juicio de responsabilidad, en los dos años anteriores al día en que cesó el funcionario en sus funciones, suspenderá la orden de cancelación mientras se sepa el resultado del juicio.

Art. 19.—Lo dispuesto en el artículo 17 no se opone á que puedan perseguirse otros bienes, ni se extingue la acción de responsabilidad por el hecho de no reclamarla en los dos años posteriores á la salida del funcionario.

Art. 20.—No se dará posesión á los funcionarios que deben prestar garantía, mientras no justifiquen que la han rendido.

Art. 21.—Todo empleado de la administración de justicia deberá prestar el juramento requerido por la Constitución. Prestado éste, queda instalado en el ejercicio de sus funciones.

Los Magistrados tomarán posesión ante el Congreso; los Jueces de 1ª instancia ante la Corte Plena ó ante quien ésta comisione; los Alcaldes y sus suplentes ante el Juez de 1ª instancia civil de la provincia ó comarca respectiva; y los Secretarios y empleados subalternos ante su correspondiente superior.

El Alcalde de Limón, mientras no haya allí Juez de 1ª instancia, jurará ante el Gobernador de la comarca.

En las provincias donde haya más de un Juez de 1ª instancia civil, los Alcaldes y suplentes tomarán posesión ante el Juez primero.

Los árbitros jurarán ante el Juez ordinario.

Toda toma de posesión se publicará en el periódico oficial con expresión de la hora exacta en que se prestó el juramento, y de la garantía que se ha prestado, en su caso.

Art. 22.—Los Magistrados y Jueces de 1ª instancia durarán en su puesto cuatro años y los Alcaldes dos años. Durante su período no pueden ser suspendidos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa, ni depuestos sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 23.—Si iniciado el período de un funcionario judicial ocurriere vacancia por algún motivo cualquiera, el reponente electo sólo tendrá derecho á concluir el período que tocaba al repuesto.

Art. 24.—Las funciones de los que administran justicia cesan:

1º Por muerte del funcionario.

2º Por terminar el período de su nombramiento, ó el negocio de que se le mandó conocer, ó la falta que fuere llamado á suplir.

3º Por destitución legalmente decretada.

4º Por la renuncia del cargo, aceptada por autoridad competente.

5º Por impedimento material del funcionario que dure más de seis meses consecutivos.

Art. 25.—Las funciones de los que administran justicia se suspenden:

1º—Por haberse dictado contra ellos auto que dé lugar á formación de causa criminal.

2º—Por sentencia que imponga la pena de suspensión.

3º—Por licencia temporal concedida para dejar de ejercer sus funciones.

Art. 26.—Serán destituidos de su empleo:

1º—Aquel que durante el ejercicio de su cargo contrajere un matrimonio que lo haga incurrir en la prohibición del artículo 14, inciso 2º

2º—Los Jueces inferiores cuando se nombre Juez superior en grado á un pariente de los indicados en el artículo 14 inciso 1º

3º—El que llegue á perder una de las condiciones esenciales pa-

ra todo funcionario judicial ó á adquirir una de las prohibidas en tales funcionarios.

4º—El que acepte otro empleo incompatible de hecho ó de derecho con el que antes desempeñaba.

5º—Aquel á quien se imponga pena de destitución ó que envuelva inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Art. 27.—Cuando por impedimento, recusación, excusa ú otro motivo, el Juez tenga que separarse del conocimiento de un negocio determinado, su falta será suplida para dicho negocio de la manera siguiente:

1º—Si es un Alcalde, lo suplirá otro del mismo lugar. Los reemplazantes entrarán por su orden numérico, descendiendo primero, ascendiendo después. Si ninguno de los Alcaldes propietarios pudiere conocer en el asunto, serán llamados los suplentes por su orden, y si ni éstos pudieren conocer, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso.

2º—Si es un Juez de primera instancia civil y en el lugar hay más de uno, lo suplirá otro de los Jueces civiles; llamándose al reemplazante por su orden numérico del modo indicado para un Alcalde. Si en el lugar no hubiere más que un Juez civil, ó si los otros no pudieren conocer, se llamará á los Alcaldes del cantón central de la provincia ó comarca, por su orden, empezando por el primero. Si los Alcaldes no pudieren conocer se llamará á los suplentes respectivos, por su orden, y si ni á un éstos pudieren conocer en el negocio, la Corte Plena elegirá un suplente para el caso.

3º—Si es el Juez de lo contencioso-administrativo, lo suplirán por su orden numérico los Jueces de primera instancia civiles de la provincia de San José; y si éstos no pudieren conocer, la Corte Plena nombrará un Juez especial para el caso.

4º—Si es un Juez de primera instancia del crimen y en el lugar hubiere más de uno, lo suplirá otro de los Jueces del crimen, llamándose al reemplazante del modo indicado para un Alcalde. Si no hubiere más que uno, ó si los otros Jueces no pudieren conocer, se observará lo dicho para igual caso, respecto de los Jueces civiles.

5º—Si es un Magistrado la falta se llenará con un Conjuez.

Art. 28.—Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente:

1º—Las de los Alcaldes se suplirán por los suplentes por su orden numérico y en falta de éstos por el suplente que elija la Corte Plena.

2º—Las de cualquier Juez de primera instancia se suplirán por un Juez interino que nombrará la Corte.

3º—Las de un Magistrado serán suplidas por un Conjuez.

Art. 29.—Las faltas absolutas se suplirán del modo siguiente:

1º—Las de los Alcaldes, por suplentes:

2º—Las de los Jueces de primera instancia por un nuevo Juez que elegirá la Corte Plena.

3º—Las de los Magistrados, por un Conjuez. Mas en este caso deberá el Tribunal Supremo poner la falta en conocimiento del Congreso en su próxima reunión, si no está reunido, á fin de que llene la vacante.

Art. 30.—En el caso de que haya que proveer á la falta absoluta de un Juez de primera instancia, podrá la Corte Plena nombrar Juez interino mientras elige un propietario; lo que deberá hacer dentro de seis meses de la vacante.

La falta temporal que durare seis meses se considerará, pasado ese término, como falta absoluta.

Artº 31.—Los funcionarios de justicia deben residir y no ausentarse sino en servicio, de la ciudad y población donde tenga asiento el Juzgado ó Tribunal.

La primera infracción de este artículo será penada con la multa de cincuenta pesos, la segunda con destitución.

Artº 32.—Todas las oficinas judiciales estarán abiertas de las ocho á las diez de la mañana y de las once de la mañana á las tres de la tarde.—El empleado que sin justa causa no asistiere en esas horas á su despacho será apercibido por primera vez, y multado con veinticinco pesos la segunda.—Tres faltas de este género serán tenidas como abandono del empleo y el culpable será castigado entonces con arreglo al Código Penal.

Están obligados á asistir á su despacho los empleados además de esas horas, todo el tiempo que lo requiera el buen servicio público.

Artº 33.—La obligación de residencia cesa:

1º—Por estar gozando el funcionario de licencia que lo exima de tal deber.

2º—Por estar en vacaciones.

3º—Por tener que ausentarse.

Artº 34.—La obligación de asistencia cesa:

1º—En los días feriados.

2º—En caso de tener licencia.

3º—Por hallarse en vacaciones el Tribunal en que el funcionario debe prestar sus servicios.

Artº 35.—La Corte Plena podrá conceder á sus miembros licencia hasta por seis meses, con justa causa y sin goce de sueldo, salvo que



la licencia se pidiere en razón de enfermedad que impida trabajar, pues en tal caso se otorgará con goce de sueldo.

Concederá también licencia, sin causa hasta por tres días, sin goce de sueldo y sin perjuicio del buen servicio público, y licencia con goce de sueldo, para separarse del lugar del Tribunal en los días en que no haya obligación de concurrir á la oficina, con tal de que no padezca por ello el servicio público.

Cuando en el curso de una causa se hubiere decretado suspensión de un funcionario judicial, se le pagará medio sueldo si fuere absuelto del cargo en definitiva.

Art. 36.—Las respectivas Salas de Apelación, podrán conceder licencia á los Jueces de primera instancia por el tiempo y con las condiciones dichas en el artículo anterior.

Igual facultad corresponde á los Jueces de primera instancia respecto de los Alcaldes, con la advertencia de que el Juez del crimen será quien conceda las licencias para separarse del lugar de la Alcaldía los días feriados, y de que el Juez civil primero si hubiere varios, será quien conceda las licencias en los demás casos.

Art. 37.—La Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de primera instancia civil y de lo contencioso-administrativo se cerrarán el 18 de diciembre, por un término de veinte días, que terminarán el 6 de enero.

Una vacación anual de veinte días tendrán igualmente los Jueces del crimen, los Alcaldes y sus respectivos empleados; pero no se cerrarán esas oficinas.—El Juez puede usar de la vacación en cualquier fecha siempre que la Sala de Apelaciones, en lo criminal, á quien debe dar cuenta para la reposición necesaria, no encuentre inoportuno el término ó tiempo elegido para separarse el Juez.

Los Alcaldes y los empleados del Juez indicarán á este el tiempo en que desean entrar á vacación, á fin de que se provea la plaza del empleado ó se llame al suplente respectivo.

Art. 38.—La dotación de los Magistrados y Jueces de primera instancia no podrá alterarse de ningún modo durante el periodo.—Cualquier alteración que se haga, no surtirá efecto sino en el período siguiente.

Art. 39.—Los Magistrados, Jueces y Alcaldes portarán una insignia igual, que consistirá en un bastón con una borla de seda negra.

## TITULO II.

### Corte Suprema de Justicia.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 40.—La Corte Suprema de Justicia se compone de una Sala de Casación y dos de Apelaciones una 1ª y otra 2ª.

Art. 41.—La Corte Suprema toma el nombre especial de Corte Plena, en aquellos asuntos de que deben conocer todos sus miembros formando un solo tribunal.

Art. 42.—Los Magistrados, fuera de tener las condiciones de todo funcionario judicial, deberán ser mayores de treinta años, abogados de la República, con cinco años, por lo menos, de práctica como tales, y costarricenses por nacimiento ó naturalizados con residencia de cuatro años después de adquirida la carta de naturalización. Deben además poseer un capital propio de tres mil pesos ó rendir fianza equivalente.

Art. 43.—Los Magistrados son de nombramiento del Congreso, duran cuatro años y toman posesión el ocho de mayo. Cuando ocurra la vacante de un Magistrado, iniciado el período constitucional, el Congreso, en sus próximas sesiones ordinarias, si no está reunido, elegirá nuevo Magistrado y le dará posesión tan pronto como se haya llenado el requisito de afianzamiento.

Art. 44.—Para que las Salas de Apelaciones y la de Casación puedan ejercer las funciones que les correspondan se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 45.—La residencia de la Corte Suprema de Justicia es la capital de la República.

#### CAPÍTULO II.

##### De las Salas de Apelaciones.

Art. 46.—Cada una de las Salas de Apelaciones se compone de tres Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Art. 47.—En los casos de falta del Presidente será reemplazado por el Magistrado de más edad.

Art. 48.—Conocerán las Salas de Apelaciones:

1º—De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y las administrativas.

2º—De las excusas y recusaciones de los Magistrados ó Conjuces de las Salas de Apelaciones.

3º—De las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª instancia.

4º—De las que se susciten entre Alcaldes de diferentes provincias ó entre Alcaldes de una provincia y Jueces de primera instancia de otra.

5º—De los recursos de queja y de responsabilidad, civil ó criminal, que contra los Jueces de 1ª instancia se interpongan, y de las acusaciones contra los Gobernadores y miembros del Tribunal de Cuentas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6º—En grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de 1ª instancia, cuando proceda la apelación.

7º—De los demás asuntos que las leyes sometan á su jurisdicción.

Art. 49.—La Sala 2ª conocerá de todo lo que se refiera á actos previos, juicios sumarios, ejecutivos y criminales.

Los juicios universales y sus incidentes, los ordinarios y las competencias administrativas y todos los demás asuntos de las Salas de Apelaciones corresponden á la Sala 1ª.

#### CAPÍTULO III.

##### De la Corte de Casación.

Art. 50.—La Corte de Casación se compone de cinco Magistrados, uno de los cuales es su Presidente.

Art. 51.—El Tribunal de Casación conocerá:

1º—De los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo á la ley.

2º—De las competencias que se susciten entre las Salas de Apelaciones.

3º—De los demás asuntos que la ley determine.

4º—Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Corte Plena.

Art. 52.—La Corte Plena será presidida por el Presidente de la de Casación.

Art. 53.—Corresponde á la Corte Plena:

1º—El nombramiento de los Jueces de 1ª instancia, Alcaldes suplentes, Secretarios, notificadores, escribientes y demás empleados subalternos en el orden judicial.

2º—Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los Tribunales de la Nación.

3º—Conocer de todo asunto que se relacione con el gobierno económico y la pronta y recta administración de justicia.

4º—Informar á los otros Poderes sobre asuntos en que sea consultado y en los que la ley determine que se oiga á la Corte Suprema de Justicia.

5º—Conocer del recurso de *habeas corpus*.

6º—Conocer de las acusaciones y juicios de responsabilidad que se entablen contra cualquiera de los individuos de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, con arreglo á la ley y una vez declarado haber lugar á formación de causa por el Congreso.

7º—Remover libremente á todo empleado de su nombramiento que no tenga período fijo.

8º—Destituir á los Jueces de 1ª instancia y á los Alcaldes en los casos del artículo 26.

9º—Conceder licencias á los miembros del Tribunal.

10.—Las demás facultades que la ley determine.

Art. 54.—Para que haya Corte Plena bastará la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, si se tratare de asuntos administrativos. En los demás casos deberán concurrir todos sus miembros; si alguno no asistiere por impedimento ó por cualquiera otra causa, deberá ser repuesto por un Conjuce.

Art. 55.—La Corte Plena tendrá una reunión cada semana, y se reunirá además siempre que sea convocada por el Presidente.

#### CAPÍTULO V.

##### De los Presidentes de las Salas de Apelación, del Tribunal de Casación y de la Corte Plena.

Art. 56.—Fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se confieren á los Presidentes de las Salas de Apelaciones, de la Corte de Casación y de la Corte Plena, les corresponden las siguientes:

1º—Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar ó prorrogar las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente el Tribunal, cuando fuere necesario.

2º—Dar las órdenes convenientes para completar el Tribunal, cuando por cualquier motivo faltare el número de miembros necesario.

3º—Fijar conforme á la ley el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal.

4º—Dirigir los debates del Tribunal, fijar las cuestiones que hayan



de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

5º—Poner á votación los puntos discutidos, cuando el Tribunal haya declarado concluido el debate.

Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán prevalecer contra el voto de la mayoría del Tribunal.

#### CAPÍTULO VI.

##### De los Conjueces.

Art. 57.—Los Conjueces, que deben completar el número de los Magistrados de las Salas de Apelación y de Casación, deben reunir á excepción de los militares, las mismas condiciones requeridas para ser Magistrados; sin embargo los Conjueces legos no necesitan ser abogados.

Art. 58.—Los Conjueces se sacarán á la suerte dentro de todos los abogados que reúnan los requisitos necesarios para ser Conjueces.

En el Tribunal Supremo debe obrar una lista en que figuren por orden de su antigüedad, los abogados que, reuniendo los requisitos necesarios para ser Conjueces, no residan á más de 25 kilómetros de la capital.

Art. 59.—Cuando Conjueces militares deban completar el Tribunal de Apelaciones, serán nombrados por el Ministro de la Guerra, y deberán tener las condiciones fijadas en el Código Militar.

Art. 60.—Los Conjueces prestarán el juramento constitucional, necesario para quedar instalados en el ejercicio de su cargo, al entrar en el desempeño de éste y ante la Sala que fueren llamados á completar.

Art. 61.—Los Conjueces llamados para reponer la falta temporal de un Magistrado, durarán lo que dure esa falta; los llamados para reponer una falta absoluta, todo el tiempo que trascurra sin que el Congreso reemplace al Magistrado.

Mas si la falta hubiere de durar ó dure más de quince días, el cargo de Conjuez será voluntario.

(Continuará.)

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 28 de marzo de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Guanacaste.

Liberia.

Se ha tomado en consideración la tarifa de impuestos acordada por el Municipio de ese cantón el día 23 de enero próximo pasado y sometida por medio de U. al conocimiento del Gobierno.

De su examen resulta que ella, á la par que crea un número considerable de impuestos, aumenta algunos de los establecidos, siendo de notar entre los primeros, los relativos á lecherías y queseras, gravadas con rigor, y entre los segundos los de carretas ocupadas en la provisión de agua de la ciudad, y el derecho de introducción sobre ganado de Nicaragua.

No cabe duda de que las Municipalidades deben buscar recursos para las necesidades locales, principalmente en la contribución de los centros más notables de industria ó de comercio, cuando según juicio acertado, la exacción no pese inconsideradamente sobre la renta; por lo mismo no es irregular que esa Corporación pida su contingente á las lecherías y queseras de alguna importancia; pero la tarifa en cuestión lo exige crecido á algunas, sobre las que puede recaer el gravamen, é incluye otras que debiera dejar libres de derechos por su poca entidad.

El agua no debe ser objeto de impuesto, sino cuando el Muni-

pio la suministra por medio de cañerías hechas á sus expensas; pero de ningún modo cuando, como en esa ciudad, el vecindario tiene que recogerla del mismo río á costa de trabajo diario. Pedir, pues, contribución á los proveedores de agua sería aumentar la carestía de tan indispensable artículo.

Gravar la introducción de ganado de Nicaragua en el tanto en que la Municipalidad lo hace, sería siempre perjudicial; pero en la actualidad hay una razón más para improbar esa medida, y es que habiendo de someterse en breve á las deliberaciones del Congreso el Tratado celebrado últimamente entre las Repúblicas de Centro América, por el cual queda abolido entre ellas todo derecho de importación sobre sus propios productos, aquel impuesto no podría, aprobado el tratado, sostenerse sino muy pocos días, y no rendiría, por consiguiente, beneficio alguno digno de tenerse en cuenta.

Por los motivos expuestos devuelvo á U. sin aprobación la tarifa mencionada, á fin de que la Municipalidad se sirva reconsiderarla y disponer lo que crea más acertado para sus intereses y para las necesidades del público.

Dios guarde á U.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

CIRCULAR Nº 4.

San José, marzo 29 de 1887.

A los Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

El señor Gobernador de Gua-

nacaste, en oficio nº 14 fechado el 15 del mes que corre, consulta la manera cómo haya de asegurar el pago de las sumas que se adelantán á los presos para su manutención. Como de cuando en cuando vienen al Gobierno consultas semejantes y la resolución de ellas debe ser una sola para todos los lugares de la República, he creído conveniente recordar á U., por medio de la presente circular, las leyes y principios que rigen la materia, á fin de que se establezca en todo el país una práctica uniforme.

Importa saber en primer término, á qué personas es obligación del Municipio suplir alimentos.—El artículo 5º del Reglamento de cárceles de 24 de enero de 1844, expresamente dice que á los presos que los pidieren, con tal de que sean muy pobres ó de que no puedan trabajar en algún oficio ó industria dentro de la misma cárcel. Más tarde, el acuerdo de 1º de agosto de 1872 dispuso que los fondos municipales suministraran á cada uno de los detenidos y presos en las cárceles públicas hasta veinte centavos diarios para sus alimentos. Es claro, pues, que el Municipio debe dar alimentos á toda persona que, presa ó detenida en la cárcel, los pida y que no pueda, por carecer de recursos ó por otra circunstancia, procurárselos de fuera.

Mas si bien los Municipios son obligados á suplir alimentos á los presos y detenidos en la cárcel, no lo están á perder las sumas que adelanten. El anticipo es el deber, no la prestación. La persona que con trabajos dentro del establecimiento ó con sus bienes pueda devolver las sumas que se le hubieren suministrado, debe hacerlo y el Municipio tiene acción para repetir los valores suplidos.

Están exentos, sin embargo, de devolver alimentos: 1º, los que se hallen en la cárcel por motivo de enjuiciamiento ó por simple detención preventiva, si la sentencia última es absolutoria; y 2º, los procesados á quienes se condena y los ya condenados, cuando carezcan de bienes y no puedan trabajar ó el Municipio no les haya procurado trabajo en que descontar la deuda de alimentos. La primera excepción se funda en que no es justo agregar á la falta de indemnización de perjuicios sufridos con la privación de libertad, la carga de pagar los alimentos. La segunda, en que á los presos pobres debe procurárseles trabajo para compensar la deuda; y si las Municipalidades descuidan este requisito ó si se trata de ancianos ó enfermos, sufren la pérdida consiguiente.

Respecto á las medidas que puede tomar la Municipalidad para hacer efectivos sus derechos, debe distinguirse si el preso obligado á devolver alimentos tiene ó nó bienes. En el primer caso, si no ha pagado con trabajo personal, el representante del Municipio puede perseguir el pago judicialmen-

te; en el segundo, si no se ha procurado trabajo al deudor, el Municipio debe aceptar como una carga la manutención del preso.

Es oportuno hacer presente á U. respecto de trabajo:

1º—Que los simples detenidos no son obligados á trabajar; pero que á aquellos que deseen ocuparse en su industria ó profesión debe permitírseles, siempre que no sea inconveniente al buen orden del establecimiento.

2º—Que los condenados á reclusión ó arresto, que deban alimentos y carecieren de los medios necesarios para llenar ese compromiso, ó no tuvieran oficio ó modo de vivir conocido y honesto, están sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento (art. 91 C. Penal).

3º—Que están exentos de todo trabajo, según la ley, los sacerdotes ó ministros de cualquier religión, á quienes sólo puede exigirse que den instrucción moral y religiosa, en horas oportunas, á los reos ó detenidos de la misma comunión, si los hubiere; los mayores de sesenta años; los que cegaren ó se inutilizaren para el trabajo; y los que por enfermedad crónica, según dictamen médico-legal, no pudieren trabajar sin grave peligro de próxima muerte ó sufrieren notablemente dolores agudos al ejercitar sus fuerzas (art. 90, C. Penal).

4º—Que el trabajo que hagan los presos debe tomarse en su justo valor, y ser retribuido en lo que exceda al total de alimentos suministrados.

5º—Que debe abonarse á los Municipios de cantones menores el trabajo hecho por presos procedentes de ellos, á fin de compensar la parte que se les cargue por el servicio de la cárcel del cantón central, según acuerdo de fecha 22 de este mismo mes.

6º—Que si la Municipalidad no tiene ningún trabajo dentro de la cárcel en el cual pueda ocuparse á los presos, está en sus intereses establecerlo, puesto que ese será el único medio que tenga de recobrar los fondos suplidos.

La Corte Suprema de Justicia ha respetado el principio constitucional que abolió la prisión por deudas, al disponer que no se prolongue la detención en la cárcel, por más tiempo que el de la condena. Si al cumplirse éste, el preso adeuda alguna suma al Municipio, hágase efectivo el pago por medios judiciales, si es el caso, pero no por apremio ni por trabajo forzado.

Antes de concluir debo encarecer á U. la conveniencia de prestar más atención al servicio de cárceles, á fin de hacerlas más seguras y de procurar en ellas á los presos y detenidos alguna comodidad y decencia.

Dios guarde á U.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.



**SECRETARIA DE POLICIA.**

Señor Ministro de Policía.

Gobernación de Heredia  
Marzo 29 de 1887.

El señor Jefe Político del cantón de Santr Bárbara, por telegrama de ayer, me dice lo que copio:

"Ayer tarde se incendió la casa de Miguel Herrera, quemándose la mitad de ella; y hoy á las 5 a. m. ardía también la cocina de la casa de Beatriz Carbonero.—Ambos incendios fueron casuales y sofocados por el vecindario del barrio de Jesús, donde ocurrieron."

Lo que tengo la honra de poner en su conocimiento suscribiéndome su más atento

servidor,  
JUAN J. FLÓREZ.

**SECRETARIA DE HACIENDA.**

Nº 106.

Palacio Nacional.

San José, 29 de marzo de 1887.

Señor Secretario de la Comisión Permanente.

Tengo la honra de someter á la Comisión Permanente, por el digno medio de U., la adjunta exposición y proyecto de decreto aprobatorio de un contrato celebrado entre esta Secretaría y el Doctor don Marco A. Soto.

Soy de U. atento servidor,

MAURO FERNÁNDEZ.

Señores Miembros de la Comisión Permanente.

Una de las más premiosas necesidades de Costa Rica es la atracción de poderosa corriente inmigratoria de brazos y de capitales hacia nuestro exuberante suelo, á fin de que sus riquezas naturales salgan á la faz de la tierra para ser útiles á la industria en sus ramas, y por lo tanto á la riqueza y prosperidad de la Nación.

El proyecto de ley que tengo á honra proponeros en calidad de urgente consulta esos importantísimos fines, y me parece por demás adornar con brillantes argumentaciones lo que en sí lleva la razón de la evidencia.

Los productos que á la especulación minera y extractiva se ofrecen en nuestro territorio son innumerables; pero necesitamos ocurrir á la habilidad y recursos poderosos de compañías extranjeras para que ellas trasformen en riqueza efectiva lo que la naturaleza nos brinda en estado primitivo y que sólo la ciencia y el capital pueden hacer útil.

La creación de Sindicados ó Sociedades que en países donde tienen más holgura los capitales pueden formarse, nos hará por otra parte conocidos, y pondrá como en exhibición ante el mundo, los recursos de nuestro suelo.

El crédito del país donde las empresas industriales se aclimatan

crece de una manera prodigiosa, y cuando aspiramos á abrimos completamente al movimiento comercial universal por medio de puertos, caminos y canales, nada tan conveniente como empezar por el establecimiento de asociaciones industriales y agrícolas que den garantía de acierto á los que más tarde vengán á buscar trabajo y ocupación á sus capitales.

Sin insistir, pues, en el estudio de este proyecto, cuya lectura basta á apoyarlo, me permito, de orden del señor General Presidente de la República, encomendarlo encarecidamente á vuestra aprobación.

**PROYECTO.**

LA COMISIÓN PERMANENTE &

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado á los nueve días del mes de febrero último, entre el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y el señor Doctor don Marco Aurelio Soto, para la organización en los Estados Unidos de Norte América ó en Europa, de Sociedades ó Sindicados que se ocupen en dar á conocer las riquezas naturales y productos de Costa Rica, y para la fundación de Compañías que con capitales extranjeros vengán al país á establecer empresas de minas agrícolas, industriales, &

Dado &

S. S. M. M. de la C. P.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.  
MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, 29 de marzo de 1887.

**ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**EDICTOS.**

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en la instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que con su proveído dice así: "Señor Juez segundo civil. José Méndez Araya y Federico Segura Villalta, mayores de treinta años, casados, artesanos y de este vecindario, á U. exponemos: Por compra que hicimos en la mortuoria de Mercedes Robles, único apellido, señores dueños y poseedores de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situada en la calle del Comercio, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de unas señoras Corrales; Sur, calle en medio, propiedad de Manuela Villalta; Este, propiedad de Rafael Acuña; y Oeste, ídem de Manuela Villalta de Segura: medida de la casa, cincuenta y tres metros, ochenta y un decímetros, cuarenta y nueve centímetros y noventa y dos milímetros cuadrados; y del solar, cinco áreas, treinta y ocho centiáreas, catorce centésimas de centiárea, poco más ó menos; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta y uno, folio cuatrocientos veintinueve, bajo el número veintinueve mil doscientos catorce, partido de San José, asiento número uno. La finca descrita aparece en el Registro hipotecado por el señor Cruz Méndez á favor de Manuel Valverde, por la cantidad de seis quintales de café, limpio de toda cáscara, que se obligó á entregar el quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho; y en caso de no verificar el pago en la forma expresada, se comprometió á pagar dicho café á razón de seis pesos por cada quintal. Todo consta de escritura otorgada en esta ciudad, ante el Juez militar de esta ciudad, á las doce del

día siete de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, inscrita en el Registro antiguo, libro seis, folio uno y vuelto. El crédito expresado está pagado y por consiguiente extinguida la hipoteca, pero ésta no se ha cancelado en el Registro. El acreedor ó sus representantes nos son desconocidos, y por esto no es posible obtener la cancelación. Para librar la finca descrita de la hipoteca de que hemos hecho mérito, ocurrimos al señor Juez, solicitando la liberación con arreglo á las prescripciones de la Ley Hipotecaria en sus artículos 335 y 336. Por tanto, al señor Juez pedimos que, previos los trámites establecidos por la ley y audiencia fiscal, se sirva declarar extinguida la hipoteca de que hemos hecho mención, y que la finca está libre de tal gravamen, mandándolo cancelar en el Registro de las Hipotecas. Señalamos para notificaciones, la oficina del Licenciado don Joaquín Aguilar. San José, marzo 22 de 1887. Otro sí: El señor don Manuel Valverde es de este vecindario, y no constan en el Registro sus demás calidades. El señor Cruz Méndez y Montero, es mayor de sesenta años, artesano, de este vecindario, casado. Fecha ut supra. José Méndez Araya. Federico Segura. Jqn. Aguilar". "Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia.—San José, á la una de la tarde del veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Por presentado, asegurando ser desconocidas las personas interesadas en las acciones hipotecarias que las puedan favorecer, cíteseles por medio de edictos, insertando en ellos el presente memorial, los cuales se fijarán en los lugares correspondientes, publicándose igualmente, por tres veces, en el Diario Oficial. Otórgaseles el plazo de sesenta días, para que durante él deduzcan las acciones que les competan, con la advertencia de que se librarán las hipotecas con que aparezcan gravadas las fincas, si no se presentasen en el término designado. R. Carranza. Emiliano Padilla, Secretario". Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, marzo 28 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,  
Srio.

2—1

A las doce del día viernes 15 del entrante mes de abril se rematará en la puerta de este Alcaldía y en el mejor postor, la finca siguiente:—Casa con el solar en que está ubicada, situada el barrio del Zapote, distrito 5º de este cantón, lindante: al Norte y Este, propiedades de Guadalupe Elizondo Acuña; al Sur, calle en medio, propiedad de Rosario Castro; y al Oeste, ídem de la señora Juana Mora, constante el solar de 20 varas de frente, equivalentes á 16 metros, 720 milímetros, por 22 varas de fondo, equivalentes á 18 metros, 392 milímetros, ó sea una superficie de 307 metros cuadrados, 51 decímetros y 41 centímetros también cuadrados; y la casa consta de 16 varas de largo equivalentes á 13 metros, 376 milímetros por 4 de ancho, equivalentes á 3 metros 344 milímetros.— La casa es de pared de adobes, en parte, y el resto montada en horcones, cubierta de teja y madera de cuadro; parte del piso es de madera é inscrita en el Registro de lo Propiedad, partido de esta provincia, tomo 124, folio 24, finca número 11,204, asiento número 4.—Pertenece á los señores José Díaz Fernández, Josefa Díaz y Mora, Jesús Díaz y Mora y sucesión de Ramón Díaz y Mora, quienes la adquirieron, el primero por gananciales con su esposa Remigia Mora y Elizondo, y los demás por herencia de la misma.—Los interesados estiman esta finca en \$ 250-00 y se vende á solicitud de los mismos, para distribuirse su valor, porque poseen en común dicha finca y no admite cómoda división.— Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arregrada.

Alcaldía 2ª constitucional de San José, marzo 28 de 1887.

DEMETRIO SANABRIA.

Nazario Salazar.—Francº B. Bendaña.  
3—1.

A las doce del día treinta y uno de este mes se rematará en la puerta de esta Alcaldía una casa y solar situados en el distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, solar de Francisco Carranza; Sur, calle en medio, casa de Basilio Gutiérrez; Este, casa y solar de Andrés Rojas y de María Miranda; y Oeste, casa y solar de la testamentaría de Joaquina Brenes: mi-

den, el solar cinco metros, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros de frente, por cuarenta y siete metros, doscientos treinta y cuatro milímetros de fondo; y la casa, tres metros, setecientos sesenta y dos milímetros de ancho, por igual frente que el solar; vale trescientos pesos; pertenece á la mortuoria de María Miranda, y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.

Alcaldía 2ª constitucional. Cartago, marzo 24 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco. J. Cabezas. Jesús Mata V.

3—2

A las doce del día miércoles seis de abril entrante se rematarán al mejor postor en el corredor del cabildo de esta villa, un toro alazán mohino, valorado en veinticinco pesos.—Otro ídem, hosco, ciclán en diez y seis pesos.—Una vaca blanca, overa, pailetas, parida, en veintidós pesos.—Otra ídem alazana, pailetas sola, en veintidós pesos.—Otra ídem vieja, overa de colorado, pailetas, en diez y siete pesos.—Otra ídem mora, pailetas, parida, en veintidós pesos.—Otra ídem hosca, pailetas, en diez y siete pesos.—Otra ídem blanca, parida, en diez y siete pesos.—Una vaquilla alazana, mohina, en diez y ocho pesos.—Otra ídem zarda de colorado, en nueve pesos.—Otra ídem hosca, cangreja, en once pesos. Otra ídem alazana, panza blanca, en catorce pesos.—Otra ídem alazana, en catorce pesos.—Otra ídem barcina, en diez y siete pesos.—Una yunta de bueyes overos de colorado y blanco, en setenta y seis pesos cincuenta centavos.—Un potrillo doradillo, en seis pesos.—Otro ídem melado, en seis pesos. Pertenecen estos bienes á la mortuoria de los cónyuges Pío Solís Bolaños y Juana Alfaro Sánchez, y se venden para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, que comparezca.

Alcaldía primera constitucional.—Grecia, marzo 28 de 1887.

JUAN VEGA L.

Francisco Arias Q.—Miguel Arias Q.  
3 v.—L

A las doce del día catorce de este mes, se rematará en quien dé más, en la puerta de esta Alcaldía, un billar en veinticinco pesos y un derecho en un terreno constante de tres hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, situado en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, probrero de Juan Sáenz; Sur, ídem de Carlos Sánchez; Este, ídem de Lino Avendaño; y Oeste, ídem del finado Felipe Chinchilla, calle en medio. Estimado el derecho en diez y siete pesos. Pertenece estos bienes á Hilario Meza, y se venden, previas las formalidades de ley, para pagar cantidad de pesos que debe á don Ricardo Aguilar.

Alcaldía 2ª de Cartago.—Marzo 28 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Alejo Guzmán.—L. Camaño.

3 v. 1.

FÉLIX GONZÁLEZ Y TREJOS, Juez de 1ª instancia de la provincia de Heredia, Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Juan Campos y Córdoba, contra quien dicté el auto que literalmente dice: "Juzgado del crimen en 1ª instancia.—Heredia, á la una de la tarde del día cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—De conformidad con los artículos 730 Código de Procedimientos y 8º y 10º del decreto de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Campos y Córdoba por el delito de amenazas de atentado, inferidas á Anastasio Núñez; redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de cárceles para lo de su cargo.—Félix González.—Tranquino Ulloa, Secretario."—En consecuencia, prevengo al expresado reo se presente en la cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de quince días; bajo la pena de que en caso contrario será declarado rebelde y juzgado como tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de capturar al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día veinticuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.



Judicatura del crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,  
Srio.

RAMÓN CARRANZA, *Juez segundo Civil y de Comercio en 1ª instancia de esta provincia*

Convoca á junta general de acreedores en la mortuoria concursada "José Manuel Hidalgo," para las doce del jueves catorce de abril próximo, en esta oficina, con el objeto de que nombre Curador definitivo, en sustitución del Licenciado don Juan Rafael Mata, que falleció.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia.—San José, 29 de marzo de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,  
Secretario.

Cito y emplazo con nueve días de término, á los herederos, legatarios y acreedores que á su muerte dejó el señor Bruno Umaña y Gutiérrez, que fué de este vecindario. Las personas que se consideren con algún derecho á sus bienes, se presentarán en este despacho á deducir el que tengan en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Alcaldía 1ª—Alajuela, marzo 28 de 1887.

FRANCO. SABORÍO.

Francisco Jinesta Soto. Samuel Castro.

Nueve días de término señalo para que las personas que tengan acciones que deducir en la mortuoria de los señores Ascensión y Dominga Mora, se presenten á reclamarlas en este despacho.

Alcaldía 2ª de Cartago.—Marzo 28 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Pantu. Pereira. L. Camaño.

A las doce del miércoles seis del entrante mes de abril, se rematarán en quien dé más, dos bestias pertenecientes al fondo de Policía de este cantón, por haber cumplido el término prefijado por la ley.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Desamparados, á las once de la mañana del día veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

HONORIO MONJE.

Trifón Naranjo. Rafael Solano.

## REGIMEN MUNICIPAL.

### REGLAMENTO

#### DEL RASTRO

DE LA

Ciudad de San José.

#### CAPÍTULO I.

##### Del matadero.

Art. 1º—El Rastro Municipal es el lugar donde única y exclusivamente debe hacerse el destace de ganado vacuno, lanar ó cerdoso destinado al consumo de la ciudad. Esta prevención no comprende los corderos ni los lechones que se maten en las casas particulares para el propio uso y no para la venta.

Art. 2º—El Rastro estará abierto desde las seis de la mañana á las seis de la tarde y durante esas horas podrán los abastecedores llevar á él las reses que han de destazarse al día siguiente.

Art. 3º—Los animales llevados al Rastro se colocarán en el puesto ó lugar que designe el Fiel, quien dará recibo de ellos, expresando el número de

orden que le corresponda, según los que hasta la hora de su llegada hubieren entrado el mismo día.

Art. 4º—Inmediato al edificio del Rastro habrá un solar dedicado para secar cueros.

Art. 5º—Cuando los recursos de los fondos municipales lo permitan, se cerrará con tapias el solar dedicado para secar los cueros y construirá, al lado del Norte ó Sur, un galerón con piezas á propósito para que cada carnicero ó abastecedor guarde por separado los cueros, cebo, etc.; mientras se construya éste se observará lo acostumbrado actualmente.

Art. 6º—Como derecho de piso pagarán los abastecedores un peso por cada res de ganado mayor, cincuenta centavos por cada ternero que no exceda de un año y veinte centavos por cabeza de ganado cerdoso ó lanar.

Art. 7º—El que en contravención de lo que dispone el artículo 1º de este Reglamento, matare ó hiciere matar alguna res fuera del Rastro, perderá á favor de los hospitales todo lo que se pudiere aprehender del animal matado, é incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos y hasta de cincuenta pesos en caso de reincidencia.

Art. 8º—Es prohibido vender en la ciudad carnes frescas de res matadas fuera de ella. El que contraviniere á esta disposición incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.—Esta disposición no comprende la venta de carnes secas y saladas que queda en completa libertad.

Art. 9º—Si á las seis de la tarde aun no se hubiere retirado la carne del Rastro por culpa del abastecedor ó del carnicero, incurrirá el culpable en una multa de uno á dos pesos por la primera vez, y de dos á diez por la reincidencia.

Art. 10.—Si se comprobare que por culpa del Administrador ó de sus subalternos no se hubiere oportunamente destazado ó conducido las carnes á su lugar correspondiente, pagará el empresario una multa de cinco á veinticinco pesos y los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 11.—Es prohibido vender en el Rastro las carnes al menudeo, pero se puede vender al por mayor á los carniceros.

Art. 12.—Es obligación del Administrador del Rastro mantener el edificio en estado de limpieza; por consiguiente, retirará á costa suya, todos los días, los restos inútiles de los animales destazados.

Art. 13.—Cualquiera persona podrá visitar el establecimiento. Los carniceros ó abastecedores tienen derecho de inspeccionar los trabajos que en él se ejecuten, con el objeto de hacer efectivos sus derechos.

Art. 14.—El empresario está en la obligación de dar al Inspector General de Hacienda todos los datos que le pida referentes al Rastro.

Art. 15.—El empresario está en la obligación de tener el número necesario de destazadores y de carros para conducir la carne.

Art. 16.—El empresario está en la obligación de pagar á la Municipalidad la suma de treinta pesos cada mes para ayudar al pago del sueldo del empleado que lleva el registro de los animales.

#### CAPÍTULO II.

##### Del destace y acarreo de carnes.

Art. 1º—Es prohibido matar ganados flacos ó enfermos. Tampoco puede permitirse el destace de un animal si previamente no se pagan los correspondientes impuestos nacionales y municipales.

Art. 2º—A las cinco de la tarde de

cada día el Juez del Rastro procederá á examinar los animales que se hubieren llevado para el destace del día siguiente, y si encontrare que no deben rechazarse por flacos ó enfermos y le entregasen los recibos de los correspondientes impuestos, otorgará el permiso para que se maten, consignándolo por escrito en el respectivo talón del libro de recibos de entrada del Fiel del Registro.

Art. 3º—Si el Juez encontrare que alguno ó algunos de los animales examinados no deben matarse por flacos ó enfermos, lo ordenará así; y en caso de enfermedad, que se marquen con un fierro pequeño en un cuerno, y mandará devolverlos á los respectivos dueños.

Art. 4º—El empresario está en la obligación, siempre que se le ocupe, de desguasar las reses, matar y pelar los marranos y conducir unas y otros á los respectivos puntos de venta, siendo la conducción por medio de carros cubiertos y especiales.

Art. 5º—Comprende el destace del ganado vacuno: la matada y desangrada de la res, la separación del cuero, unto, cebo, cabeza, patas, tripas, mondongo y la división de las piezas siguientes: dos cuartos, dos paletas, dos costillas, dos lomos grandes, dos lomos de pescuezo, dos tapas de costilla, dos cecinas, dos quititeñas, dos faldas pequeñas, dos solomos, dos cordones, dos gajos de pecho, dos quijadas, un aletón de espinazo, una cadera de rabo junto con un lomo de adentro pegado dicho lomo del hueso, una cadera que se llama baquero, el hueso que se llama aguja junto con sus dos lomos pegados, el hueso del espinazo, el hueso del pescuezo, la gorguera, el lomo de entraña y la azadura.

Art. 6º—El destace del ganado lanar y cerdoso comprende la matada y desangrada, separación del cuero en el cerdoso, separación de la manteca, cabeza, patas, tripas y la división de las piezas de la misma manera que en el ganado vacuno.

Art. 7º—Los animales se matarán en el mismo orden en que entraron al Rastro, constanding por el número del recibo; y conforme fuere beneficiado cada animal, se irán colocando las partes que á él correspondan, con la debida separación, y en un lugar marcado con el respectivo número, para que de ningún modo pueda confundirse con las de otro animal.

Art. 8º—Al despachar las carnes el Fiel del Rastro dará al conductor del carro una boleta-guía que exprese el número de piezas que se remiten, el peso de ellas, el número de la res á que corresponden y el nombre del dueño ó de la persona á quien deben entregarse. Si en el mismo carro se despacha carne para dos ó más carnicerías, será colocada con sus respectivas marcas y separaciones, de modo que no pueda confundirse una con otra.

Art. 9º—Si por estar cerrada la carnicería ó por culpa del dueño no pudiere el conductor entregar la carne, la conducirá de nuevo al Rastro y el carnicero tendrá que pagar el flete del viaje y el de los otros que hubiere necesidad de hacer.

Art. 10.—Por la matada y acarreo pagarán los abastecedores un peso por cada res de ganado mayor, cincuenta centavos por cada ternero que no exceda de un año y treinta centavos por cada cabeza de ganado menor.

Art. 11.—No se procederá al destace de ningún animal mientras no se hubieren pagado los derechos correspondientes. Si el pago no se hubiere hecho al llegar el turno de destazarse el animal, perderá su turno, quedando como último; y si al llegar su nuevo turno,

aun no se hubiere verificado el pago, quedará sin destazarse ese día por culpa del abastecedor.

Art. 12.—Los carniceros ó abastecedores podrán hacer el destace y acarreo por su propia cuenta, pues el empresario no tiene monopolio exclusivo, sino la obligación de hacerlo siempre que los abastecedores se lo exijan.

#### CAPÍTULO III.

##### De las carnicerías y carniceros.

Art. 1º—Todo el que quiera dedicarse á la venta de carne en la ciudad, debe hacerse inscribir en el Registro de carniceros que se llevará en la Jefatura de Policía. En la inscripción se hará constar: el nombre, domicilio y demás generales del solicitante, la clase de carnes que sean objeto de su comercio y la casa ó tienda donde va á establecerse.

Art. 2º—Hecha la inscripción, se extenderá al carnicero, por el Jefe de Policía, la respectiva patente (que será gratis). Si el carnicero resolviere trasladar su venta á otra casa, dará conocimiento á la misma autoridad de policía para que se le cambie su patente y anote el nuevo lugar en la inscripción.

Art. 3º—Son obligaciones del carnicero:

1º—Tener en su carnicería las balanzas y pesas necesarias, contrastadas y selladas por la autoridad correspondiente.

2º—Conservar en el lugar más visible de la carnicería la patente y la tarifa detallada del precio á que quiere expender las carnes, hasta por fracciones de cinco centavos. La tarifa debe estar escrita con letras grandes y llevar el Vº Bº de la Jefatura de Policía.

3º—Conservar en perfecto estado de aseo y limpieza la carnicería; lo mismo que todos los muebles, útiles y herramientas destinados al servicio de ella.

Art. 4º—Es absolutamente prohibido á los carniceros:

1º—Vender carnes que hubieren empezado á descomponerse.

2º—Vender carne de reses destazadas el mismo día y vender, si está todavía sin salar, carne de reses que se hubieren destazado tres ó más días antes.

3º—Tener en la carnicería la panza y tripaje sin lavar, la cabeza, cuero, unto y manteca de la res y cualquiera otra cosa que produzca mal olor, ó que sea contraria á la limpieza y aseo en que debe conservarse la carnicería.

Estas prohibiciones se refieren especialmente á los carniceros de ganado vacuno y sólo comprenderá á los de otra clase de ganado en aquello en que les fuere aplicable.

Art. 5º—El carnicero que falte á alguna de las obligaciones especificadas en el artículo anterior, ó que infrinja cualquiera de las disposiciones del artículo anterior; ó que, al vender, dé menos carne de la que señale su tarifa, incurrirá por la primera vez en una multa de diez pesos, por la segunda de veinticinco y de cincuenta por la tercera.

Art. 6º—El carnicero, al recibir la carne, si encontrare que la entrega está conforme con el boleto de guía, debe hacerlo constar así en ésta, para que sirva de recibo al conductor, y si no hubiere tal conformidad, debe hacer su reclamo inmediatamente al Fiel ó Juez de Rastro, para que se averigüe cual es la equivocación ó falta de que procede la diferencia; en caso de que su reclamo no fuere atendido con la debida prontitud, ocurrirá ante el Agente de Policía quien resolverá á este respecto.



CAPÍTULO IV.

De los abastecedores.

Art. 1º—El que quiera hacer matar ganado en el Rastro Municipal, deberá inscribirse en el Registro de Abastecedores que se llevará en la Jefatura de Policía.

En el asiento de la inscripción se hará constar: el nombre, domicilio y demás generales del solicitante y la clase de ganado objeto de su comercio.

Art. 2º—Hecha la inscripción se extenderá por la Jefatura de Policía la correspondiente constancia y el interesado deberá presentarla al Fiel del Rastro para que se tome nota de ella.

Art. 3º—Los abastecedores deben llevar los animales al Rastro antes de las cinco de la tarde del día anterior.

Art. 4º—Si por no sacar inmediatamente después de la visita los animales rechazados, tuvieren éstos que permanecer en el Rastro, el abastecedor á quien pertenezcan pagará el derecho de veinticinco centavos por cada animal y por cada noche que allí permanezcan. El mismo derecho de veinticinco centavos por animal cada noche, pagará el abastecedor cuyos animales no se matan por voluntad ó culpa del propio dueño, al día siguiente de su entrada.

Art. 5º—Los abastecedores deberán hacer sus reclamos ó presentar sus quejas dentro de las veinticuatro horas inmediatas al hecho de que unos y otros procedan.

Si la queja ó reclamo fuere por actos de los empleados subalternos, se dirigirá al Fiel del Rastro, ó si por actos de éste, al Juez ó Inspector, y si la motivaren disposiciones del Juez ó Inspector, á la Jefatura de Policía.

CAPÍTULO V.

Del Custodio ó Fiel del Rastro.

Art. 1º—El Fiel del Rastro es un empleado de libre nombramiento del Municipio y en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que le señala este reglamento, sólo depende directamente de quien lo nombre. Todos los demás empleados para el trabajo del Rastro están bajo sus órdenes.

Art. 2º—Para reemplazar el Fiel en los casos de corta ó momentánea ausencia, designará él mismo de antemano á uno de sus empleados ó á otra persona; pero dando aviso al Juez del Rastro para que se reconozca al designado como Fiel suplente.

Art. 3º—Cuando por arrendamiento ó por cualquier otro contrato, el Municipio hubiere concedido el derecho de explotación del Rastro á un particular, será éste quien nombre el Fiel del Rastro con aprobación del Municipio; pero quedará personalmente obligado con fiador por las responsabilidades en que éste incurra en el ejercicio de su empleo. Será de cuenta del empresario el pago del sueldo que le asigne, y cuando lo nombre ó lo cambie, deberá dar oportuno aviso á la Jefatura Municipal para que se reconozca al nombrado como Fiel ó Juez del Rastro.

Art. 4º—Son atribuciones del Fiel del Rastro:

1º—Cuidar de la seguridad del edificio siendo responsable de los animales, útiles, herramientas y cualquiera otra cosa que allí se deposite, de todo lo cual deberá dar recibo cuando éntre al Rastro y exigir el que corresponda cuando salga.

2º—Disponer el orden y forma en que han de ejecutarse los trabajos y

cuidar de que se ejecuten con exactitud, conforme á las disposiciones de este Reglamento, que observará y hará que los empleados subalternos ó particulares observen puntualmente.

3º—Cuidar de la conservación y aseo del edificio, sus animales, carros y útiles, dando oportuno aviso de mejoras, cambios y reparaciones que sean necesarias y haciendo que antes de las cinco de la tarde de cada día esté todo perfectamente barrido, lavado y limpio.

Art. 5º—El Fiel del Rastro llevará un libro talonario de recibos de los animales que los abastecedores llevan para destazar; tanto en el recibo como en el talón deberá consignar el nombre del abastecedor á quien el animal pertenezca, el número de orden que le corresponda, la clase, color, fierro y señas particulares del animal. En el talón del recibo recogerá el Fiel la orden escrita dada por el Juez del Rastro de poderse proceder al destace del animal, ó el recibo del mismo animal, en caso que el dueño lo retire por haberse rechazado ó por cualquier otro motivo.

Art. 6º—Llevará también el Fiel del Rastro otro libro donde se tome razón de los animales que se benefician cada día, haciendo constar el número de orden que correspondió al animal, el nombre del dueño ó abastecedor y el de las personas á quienes se hubiera entregado la carne, cueros, &c. y todos los demás detalles que conduzcan á dar á conocer la operación. Tanto este libro como el talonario á que se refiere el artículo anterior, deben estar rubricados en todas las fojas por el Jefe de Policía.

Art. 7º—El Fiel debe concurrir á la inspección y examen de los animales que el Juez del Rastro practicará todos los días, para dar los informes que se necesiten, y para recibir las órdenes respecto de los animales que se permite matar al día siguiente. Debe también asistir á todos los trabajos y vigilar la manera de ejecutarlos.

Art. 8º—El Juez del Rastro apoyará eficazmente con su autoridad las órdenes y disposiciones del Fiel, siempre que ellas estén dentro de la órbita de las atribuciones que este reglamento asigne á dicho empleado.

Art. 9º—Las faltas ó abusos del Fiel deberán ser castigados por la Jefatura de Policía.

CAPÍTULO VI.

Del Juez del Rastro.

Art. 1º—El Juez del Rastro es un empleado de libre nombramiento del Municipio; pero que en el ejercicio de sus funciones dependerá inmediatamente del Jefe de Policía.

Art. 2º—El Juez del Rastro para hacer cumplir sus disposiciones y para conservar el orden en el Rastro, estará asistido de uno ó dos individuos del cuerpo de policía. Él designará con anticipación al individuo de policía que debe reemplazarlo y hacer sus veces en caso de ausencia corta ó momentánea, dando aviso al Jefe de Policía y al Fiel del Rastro para que se reconozca al designado como Juez del Rastro suplente.

Art. 3º—El Juez debe permanecer en el Rastro todo el tiempo posible, mientras se ejecutan los trabajos de destace y acarreo, y debe examinar cada día á las cinco de la tarde, los animales presentados para beneficiarse al día siguiente, rechazando los que por flacos ó enfermos no fueren aptos para destinarlos al consumo de la ciudad.

Art. 4º—Para que se beneficien los

animales aceptables, concederá el permiso, si le presentaren constancia de estar ya pagados los impuestos nacionales y municipales, y consignará dicho permiso en el respectivo talón del libro de recibos que lleva el Fiel, con la siguiente fórmula: "Bueno y solvente, puede matarse"; y a continuación su firma. Si del examen, aunque no se le presentaren las constancias de estar pagados los impuestos, lo dejará calificado, poniendo la palabra "Bueno" en el respectivo talón del libro; pero no completará la fórmula necesaria para que tenga por concedido el permiso de matar la res, si no se le presentaren las constancias de estar pagados los impuestos antes de las diez de la mañana del siguiente día.

Art. 5º—Debe el Juez mantener el orden en el Rastro y cuidar de que los empleados y particulares cumplan exactamente las disposiciones de este reglamento, haciendo salir del Rastro á todo el que por su estado de ebriedad ó por cualquier otro motivo perturbare el orden ó distrajere á los empleados de sus tareas, y en caso de desobediencia, escándalo ó cualquiera falta que merezca más que apercibimiento, mandará al culpable en arresto y á disposición del Jefe de Policía.

Art. 6º—El Juez visitará, por lo menos una vez cada quince días, todas las carnicerías de la ciudad, y si en alguna de ellas encontrare que se infringen las disposiciones de este reglamento, hará constar el hecho y dará parte al Jefe de Policía para que se aplique al culpable la pena de ley.

Art. 7º—El Juez llevará un libro rubricado en cada una de sus fojas, por el Jefe de Policía, en que irá constando con la debida separación cada una de las reses cuyo beneficio haya permitido con expresión de color, fierro, señas particulares, número de orden que le corresponda, en el día que deba matarse y número de los boletos en que comprueben el pago de los correspondientes impuestos nacionales y municipales. El no llevar en debida forma ese libro ó el no asentar la correspondiente partida antes de que el animal se mate, será causa bastante para destituir al Juez del empleo.

Art. 8º—Al recibir los boletos que comprueban el pago de los impuestos, el Juez pondrá sobre ellos, con tinta y no con lápiz, la fecha en que debe matarse el animal y el número de orden que le corresponda según el libro de recibos del Fiel. Cada lunes deberá entregar á la Tesorería Municipal los boletos que hubiere recogido en la semana anterior, rociando para su resguardo, recibo de ellos.

Art. 9º—Cuando el Municipio crea conveniente, nombrará un Inspector puramente honorífico, y se desempeñará por uno de los Rejidores, ó por la persona á quien el Municipio tenga á bien confiarlo.

Secretaría Municipal del cantón de San José, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Se acordó mandar publicar el anterior, en cualquiera de los periódicos de esta ciudad.

ANSELMO CÉSPEDES

ANUNCIOS.

AVISO.

En la caballeriza del que suscribe, al Sur de la Parroquia, encontrarán buenas bestias para paseos y viajes, tanto caballares como mulares, á módicos precios.

Cartago, marzo 14 de 1887.

JACINTO CARBONEL.

6-5

AVISO.

Secretaría de la Junta de las montañas de Patarrá.

Reunidos los herederos de las montañas de Patarrá para nombrar la nueva Junta que debe regir en el corriente año, resultaron electos:

Presidente, don Francisco Acuña.  
Apoderado general, don Juan P. Ureña.  
Propietarios, don Santiago Mora y don Dolores Jiménez; y para suplentes, don Juan Picado y don Alejandro Rojas.  
Tesorero, don Nazario Ureña y  
Secretario, don José Antonio Flórez.

Todos los herederos que tengan que arreglar algún asunto se presentarán á la oficina que se encuentra al Sur de esta villa.

El Secretario,

J. A. FLÓREZ.

Desamparados, 27 de marzo de 1887.

5-v.-1.

Construcción del Ferrocarril

Á

REVENTAZON.

Trabajadores.

Se necesitan hasta mil peones para los trabajos entre Cartago y Reventazón.

Sueldo diario como sigue:

Entre Cartago y Santiago

50 centavos con comida,

75 centavos sin comida.

Entre Santiago y Reventazón

60 centavos con comida,

85 centavos sin comida.

A los capataces que llevan veinte ó más peones cada uno, se dará el pase libre á ellos y á su gente en los trenes entre Alajuela y Cartago, presentándose en cualquiera de las estaciones principales con los peones y la correspondiente lista de ellos para el conocimiento de los Agentes.—

Sueldo de capataces diario

90 centavos con comida,

1-25 centavos sin comida.

Para más pormenores dirjense á

MINOR C. KEITH.

San José, 16 de marzo de 1887.

COMPANÍA DE AGENCIAS DE COSTA RICA.

AL COMERCIO.

New York, febrero 14 de 1887.

Durante el mes de marzo próximo despacharemos un buen velero para todos los puertos de Centro América, entre Champerico y Puntarenas.

Tomaremos, como de costumbre, á bajo flete, toda clase de mercancías, incluidas las inflamables y explosivas.

Como no hay trasbordes ni desestivas, ofrece esta línea ventajas especiales para las mercaderías frágiles y voluminosas, ó los líquidos.

Para otros pormenores, dirjense á nuestros agentes en los diferentes puertos ó á nosotros.

Pomares & Cushman.  
38 Broadway.

10-v.-7.



# DEUDA INTERIOR.

Sorteo 16º verificado el 25 de marzo de 1887.

## NUMEROS PREMIADOS.

1 á 100.	101 á 200	201 á 300	301 á 400	401 á 500	501 á 600	601 á 700	701 á 800	801 á 900	901 á 1,000
18	104	203	314	418	524	618	700	820	928
35	119	207	321	425	538	653	727	822	962
56	158	215	341	426	543	663	743	869	965
74	166	237	383	461	576	676	750	870	974
80	167	245		473	583		761	885	
	174	268		490			788	889	
	184	275		497					
		277							

El valor de las cédulas premiadas será pagado el 31 del presente marzo, por los Bancos de la Unión y Anglo Costarricense.

San José, Costa Rica, marzo 25 de 1887.

G. ORTUÑO.

Admor.

PERCY G. HARRISON.

Admor.

### HOTEL DE ROMA.

A este establecimiento acaba de llegar un grande y escogido surtido de vinos, licores y abarrotes de superior clase, que se ofrecen al público, por mayor y al menudeo, á precios sumamente baratos.

- Canfin Astral.
  - Maicena de Duryca.
  - Azufre en flor.
  - Aceite de Castor.
  - Sal de Inglaterra.
  - Almendras.
  - Avellanas.
  - Champignmas.
  - Frutas de Periford.
  - Higos pasados.
  - Pasas moscatel.
  - Aves preservadas.
  - Jamones en lata.
  - Jamones de York.
  - Jaleas surtidas.
  - Confites.
  - Pastillas de conversación.
  - Jabón inglés.
  - Sagú Tapioca.
  - Pimienta, Jamaica, Clavo.
  - Ciruelas pasas.
  - Aguas minerales.
  - Encurtidos de varias clases.
  - Aceitunas españolas.
  - Frutas cristalizadas.
  - Frutas en su jugo.
  - Mostaza preparada.
  - Aceite de comer.
  - Mortadela de Bologna.
  - Té negro de superior clase.
  - Agua divina.
  - Agua de Kanga.
  - Agua florida.
  - Tricófero.
  - Tónico Oriental.
  - Licor del Padre Kéraman.
  - Chartreuse verde.
  - Chartreuse amarillo.
  - Quesos de Holanda.
  - Quesos de Gonda.
  - Mantequilla finísima.
  - Ostiones, Salmón.
  - Petitpois con jamón.
  - Petitpois con mantequilla.
  - Atún.
  - Betún
  - y muchos otros artículos.
- San José, febrero 28 de 1887.
- JOSÉ SACRIPANTI.

### ITINERARIO

del vapor-correo "General Próspero Fernández" en sus viajes al Bebedero, en los meses de marzo, abril y mayo de 1887.

Meses.	Días.	Fecha.	Sale de Puntarenas.	Llega al Bebedero.	Sale del Bebedero.	Fecha.
Marzo.	Jueves.	31	11 a. m.	6 p. m.	8 a. m.	1º abril.
Abril.	"	7	5 p. m. (luna)	12 de la noche.	3 a. m.	8 "
"	"	14	11 a. m.	6 p. m.	7 a. m.	15 "
"	Viernes.	22	6 a. m.	1 p. m.	2 p. m.	22 "
"	Jueves.	28	10 a. m.	4 p. m.	7 a. m.	29 "
Mayo.	"	5	4 p. m. (luna)	11 p. m.	12 m.	6 mayo.
"	"	12	11 a. m.	6 p. m.	7 a. m.	13 "
"	Viernes.	20	5 a. m.	12 m.	1 p. m.	20 "
"	Jueves.	26	10 a. m.	4 p. m.	6 a. m.	27 "

Puntarenas, 25 de marzo de 1887.

ING. LUIS MATAMOROS.

#### Lecciones de Inglés y Francés.

El infrascrito, deseoso de ensanchar en este país los conocimientos de los idiomas inglés y francés, ofrece sus servicios como profesor de ambos idiomas, por un equitativo estipendio.

San José, marzo 21 de 1887.

EDUARDO DEE.

4-4

#### CAL.

Necesito mil fanegas de cal en cualquier estación del ferrocarril, división central. Entenderse en San José con

JUAN J. DE JONGH.

#### AVISO.

Tenemos algunos lotes de café en venta. Invitamos á los interesados para que pasen á ver las muestras.

ECHVERRÍA & CASTRO.

5-4

#### EN ALQUILER.

Una casa bastante cómoda para una familia, en la calle del Seminario, número 26, Oriente.

Entenderse con don Héctor Polini, 6 con el que suscribe.

SIXTO A. UREÑA.

San José, marzo 26 de 1887.

### FARMACIA DEL MERCADO.

En este establecimiento se han recibido jeringas hipodérmicas con termómetro incluido, balanzas de precisión, aspiradores, botiquines de campo, atomizadores, bragueros, tirantes laterales (shoulder braces) y toda clase de aparatos de caucho y porcelana para enfermos.

Tónico oriental, Tricófero, Alquitrán de Guillot, Zarzaparrilla de Bristol, Emulsión de Scott, Parches porosos, Opio en pasta y un surtido de drogas frescas y medicinas de patente.

6 v 3

### AVISO.

Teniendo que retirarme al campo, doy en alquiler la casa que actualmente ocupo, de propiedad de don Francisco Villafranca, y que tengo en arrendamiento; es decente y cómoda para una familia grande y está situada en la calle del Comercio, Cuesta de Moras.—Para precio y condiciones entenderse con dicho señor Villafranca.

San José, 25 de marzo de 1887.

JOSÉ PINTO.

6.-v.-2.

#### Oportunidad.

En Desamparados se venden: una casa de habitación, varios solares, unos sembrados de café, otros de milpear y otros de potrero.

Para precio y condiciones, entenderse en ésta con su dueño Baltazar Valverde, ó en San José con Casimiro Solano, en la Panadería Costarricense.

4-4